



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 60104/2021

TJ/I-14117/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1616/2022.

Ciudad de México, a **18 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

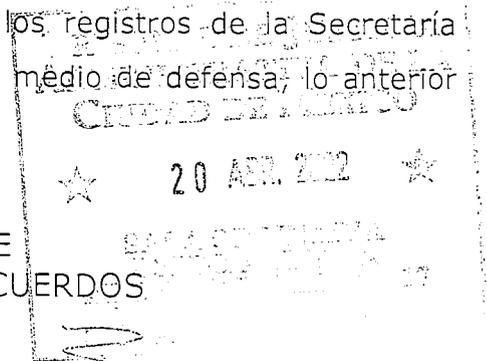
**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-14117/2021**, en **172** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 60104/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ. 60104/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-14117/2021

PARTE ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRC
D.P. Art. 186 LTAIPRC

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE
LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

APELANTE: DIANA ANAID MÉNDEZ
GONZÁLEZ, en su calidad de autorizada
de la autoridad demandada

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA
MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADA MARISOL
HERNÁNDEZ QUIROZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.
60104/2021**, interpuesto ante este Tribunal el día nueve de
septiembre de dos mil veintiuno, por Diana Anaid Méndez González,
en su calidad de autorizada de la autoridad demandada, en contra de
la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno,
pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia
de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena
Administración de este Tribunal, en el juicio contencioso
administrativo número **TJ/I-14117/2021**.

A N T E C E D E N T E S

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de
este Tribunal el día dieciséis de abril de dos mil veintiuno,
por su propio derecho, demandó la nulidad de:

"Resolución administrativa contenida en el **Dictamen de Pensión
por Jubilación**, con número de expediente **z**, número de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dictamen D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **20 de marzo de 2020**, emitido por el **Gerente General de la Sala de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**, en el que se determina una Pensión por Jubilación de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

(En el dictamen impugnado se le otorga la cuota mensual mencionada a partir del primero de febrero de dos mil veinte.)

2.- A través del acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que produjera su contestación de demanda, carga procesal que fue cumplimentada en legal tiempo y forma.

3.- Por proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hizo saber a las partes que tenían un término de cinco días para formular alegatos y que, al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

4.- El día nueve de junio de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, dictó sentencia con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Esta Sala Ordinaria Especializada, es **COMPETENTE** para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido en el **CONSIDERADO I** de esta Sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada precisada en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.

QUINTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

SEXTO. Asimismo, se hace sabe a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia, a fin de que lo puedan consultar y si

50

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60104/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-14117/2021

- 2 -

así lo solicitan, serán atendidos por personal de la ponencia correspondiente.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto acatamiento a lo establecido en el numeral 17 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala juzgadora declaró la nulidad del acto impugnado, al considerar que la autoridad no consideró la totalidad de los conceptos que fueron percibidos por el actor durante el último trienio en que laboró.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora el día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el día veintiséis del mismo mes y año, tal como consta en los autos del expediente del juicio principal.

6.- Con fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, Diana Anaid Méndez González, en su calidad de autorizada de la autoridad demandada, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la sentencia en comento, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se admitió y radicó el citado recurso de apelación, designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**, Titular de la Ponencia Cuatro del Pleno Jurisdiccional, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, recibiendo los autos el día ocho de diciembre de dos mil veintiuno. Con las copias exhibidas se ordenó correr traslado de ley.

C O N S I D E R A N D O

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II.- Se procede al estudio de los agravios expuestos por la apelante, no siendo necesario transcribir literalmente el contenido de los mismos, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

La apelante esencialmente alega que la parte actora debió demostrar no solamente las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino que además debió acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó, por lo que era la parte actora quien debía demostrar que respecto las cantidades que le fueron cubiertas en los comprobantes de liquidación de pago también se le hicieron retenciones de seguridad social y que las mismas habían sido enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente pueda alegar que dichos conceptos tenían que ser incluidos a la pensión que se le otorgó, circunstancia que en el caso concreto no aconteció.

Asimismo, refiere que las aportaciones que realizan los miembros de los cuerpos de seguridad, se efectúan de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía

51

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60104/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-14117/2021

- 3 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Preventiva del Distrito Federal, por lo que el único sueldo o salario que debe integrar la pensión que otorga esa Entidad, es el establecido en los tabuladores que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México, sin que puedan considerar conceptos distintos a los determinados en los tabuladores correspondientes, pues establecer lo contrario traería como consecuencia una afectación al patrimonio de la demandada.

Atinente a lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que los motivos de disenso en estudio son **fundados** para **revocar** la sentencia apelada; pero antes de analizar por qué se llegó a dicha conclusión, es necesario transcribir la determinación de primera instancia, la cual es del tenor literal siguiente:

"II. Previo al estudio del fondo del presente asunto, esta Sala del conocimiento se avoca al análisis de los argumentos de improcedencia planteados por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el artículo 92 y 93 de la Ley de Justicia en cita.

Por lo que hace a la causal de sobreseimiento planteada en su oficio de contestación la demandada, manifestó la enjuiciada en lo esencial que debe sobreseerse el juicio, ya que al haber sido procedente la solicitud formulada por la parte accionante, carece de derecho y acción para demandar la nulidad y más aún al haber sido emitido el dictamen conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Esta Juzgadora determina adecuado **DESESTIMAR** los argumentos vertidos en la causal de improcedencia que se hace valer, en atención a que los pronunciados con antelación, están vinculados con los argumentos planteados por la parte actora y tendientes a demostrar la legalidad del acto impugnado, y por ello, dichas circunstancias se analizarán al resolver el fondo del asunto; por lo que se reitera que se desestima la causal vertida por la demandada. Resulta aplicable la jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veinticinco del mismo mes y año, la cual a la letra dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

R.A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negrón Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez.- R.A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández.- R.A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.- R.A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredo.- R.A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman.”

En ese contexto, dada la insuficiencia de los motivos expuestos por la demandada en su contestación, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

III. De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **la litis en el presente asunto** consiste en establecer si el acto impugnado se emitió o no conforme a derecho; lo que traerá como consecuencia que se reconozca la legalidad y validez de la misma o que se declare su nulidad, de conformidad con lo previsto por los artículos 98 fracción III de la citada Ley de la Materia.

IV. Esta Sala, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 97 de la Ley de la materia; y particularmente del **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, –foja 46 a 48 de autos–, a la que se le dará el valor de documental pública en términos del numeral 91 fracción I de la citada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente caso **LE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE ACTORA**, por los razonamientos de derecho que a continuación se exponen:

En sus **CONCEPTOS DE NULIDAD** vertidos en la demanda, la parte actora medularmente sostuvo que el dictamen impugnado es ilegal, ya que la demandada no tomó en consideración para integrar el sueldo básico y así poder determinar el monto de la pensión por JUBILACIÓN concedida, los conceptos percibidos consistentes en **SALARIO BASE, SALARIO SASE RETRO, COMPENSACION POR ESPECIALIDAD, COMPENSACION POR ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACION POR RIESGO, COMPENSACION POR RIESGO RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISION SOCIAL MULTIPLE, COMPENSACION POR RIESGO INFECTO CONTA HCB, COMPENSACION POR RIESGO INFECTO CONTA HCB RETRO, COMPENSACION INFECTO HCB, COMPENSACION INFECTO HCB RETRO, COMPENSACION 1871-2013 HCBDF, COMPENSACION 1871-2013 HCBDF RETRO, CONCEPTO ESPECIAL COMPENSACION**

52

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60104/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-14117/2021

- 4 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

HCB EXC, CONCEPTO ESPECIAL COMPENSACION HCB EXC RETRO, CONC ESPECIAL COMP EXC HCB, CONC ESPECIAL COMP EXC HCB RETRO, COMP DESEMPEÑO SUP HCB, COMP DESEMPEÑO SUP HCB RETRO, COMPENSACION POR DESEMPEÑO SUPERIOR AL, COMPENSACION POR DESEMPEÑO SUPERIOR AL RETRO, PREMIO DE PUNTUALIDAD HCB RETRO, PREMIO DE PUNTUALIDAD HCB RETRO, AYUDA PARA TRANSPORTE HCBDF, AYUDA PARA TRANSPORTE HCBDF RETRO, ESTIMULO AL TRABAJADOR SINDICALIZADO HCBDF, ESTIMULO AL TRABAJADOR HCBDF RETRO, COMPENSACION AL DESARROLLO, COMPENSACION AL DESARROLLO RETRO, AJUSTE SEMESTRAL HCBDF, AJUSTE SEMESTRAL HCBDF RETRO, PRIMA VACACIONAL HCBDF, PRIMA VACACIONAL HCBDF RETRO, PRIMA DOMINICAL, PRIMA DOMINICAL RETRO, DESCANSO ESPECIAL HCB, DESCANSO ESPECIAL HCB RETRO, DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB, DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB RETRO, ESTIMULO ANUAL PUNTUALIDAD HCB, ESTIMULO ANUAL HCB RETRO, VALES DE DESPENSA, AGUINALDO, AGUINALDO RETRO; transgrediendo con ello en su perjuicio lo establecido en los artículos 15 y **26** de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Al respecto, la AUTORIDAD DEMANDADA manifiesta sustancialmente que el concepto de impugnación que se expresa en el escrito inicial, es improcedente e inoperante, ya que el acto impugnado se emitió de conformidad con los artículos 2, fracción I, 4, fracciones IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, y **26** de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como 21, 22 y 24 de su Reglamento, por lo que no contraviene disposición Constitucional alguna.

Esta Sala estima **PARCIALMENTE FUNDADO** el concepto de impugnación que se estudia, en atención a las consideraciones siguientes:

Para una mejor comprensión de la decisión que se adopta, es necesario atender al contenido y alcance de los artículos 15, 16, 17, fracción I, y **26** de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, **se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo** general diario vigente en el Distrito Federal, **y será el propio sueldo básico**, hasta por la suma cotizable, **que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones** y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo

básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
(...)

ARTICULO 26. El derecho a la pensión por **jubilación** se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho **será del 100%** del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

De los preceptos legales citados se advierte que:

- ✓ El sueldo básico que se tomará en cuenta será el sueldo uniforme y total, consignado en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal.
- ✓ El sueldo básico se integra por el sueldo sobresueldo y compensaciones.
- ✓ El sueldo básico será el que se tomará en cuenta para el otorgamiento de cada una de las prestaciones.
- ✓ En el otorgamiento de prestaciones como lo son las pensiones, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, bajo los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
- ✓ Los elementos deben cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 6.5% por ciento del sueldo básico de cotización, para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- ✓ El actual gobierno de la Ciudad de México, debe cubrir a la Caja el 7% sobre el sueldo básico del trabajador.
- ✓ El derecho a la pensión por retiro por edad y tiempo de servicios lo tendrán los elementos que:
 - Teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

Lo anterior implica que, **el sueldo básico** previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se integra por los **conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y que se encuentra fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, sueldo sobre el cual el trabajador debe cotizar ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el 6.5%, lo que se traduce que los únicos conceptos que integran el sueldo básico son: el sueldo, sobresueldo y compensación, percibidos por el actor **durante los tres años previos a su baja**.

Ahora bien, del análisis realizado al acto impugnado, mediante el

53

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60104/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-14117/2021

- 5 -

cual se asigna a la parte actora una cuota mensual por pensión de
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual fue cuantificada supuestamente de los
artículos 15, 16 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía
Preventiva del Distrito Federal, en atención a los treinta años o más
de los servicios que prestó a la Institución.

Por otra parte, del estudio de las pruebas aportadas por la parte actora, en particular de los recibos de pago exhibidos en el escrito inicial de demanda correspondientes a **las quincenas de enero de dos mil diecisiete a enero de dos mil veinte**; se desprende que la autoridad emite dicho dictamen sin considerar en su totalidad las prestaciones que deben de tomarse en cuenta para el cálculo de la pensión respectiva, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que son los conceptos consistentes en **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, pues de los comprobantes de pago que la parte accionante exhibe, se desprende que percibió los conceptos de SALARIO BASE, SALARIO SASE RETRO, COMPENSACION POR ESPECIALIDAD, COMPENSACION POR ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACION POR RIESGO, COMPENSACION POR RIESGO RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISION SOCIAL MULTIPLE, COMPENSACION POR RIESGO INFECTO CONTA HCB, COMPENSACION POR RIESGO INFECTO CONTA HCB RETRO, COMPENSACION INFECTO HCB, COMPENSACION INFECTO HCB RETRO, COMPENSACION 1871-2013 HCBDF, COMPENSACION 1871-2013 HCBDF RETRO, CONCEPTO ESPECIAL COMPENSACION HCB EXC, CONCEPTO ESPECIAL COMPENSACION HCB EXC RETRO, CONC ESPECIAL COMP EXC HCB, CONC ESPECIAL COMP EXC HCB RETRO, COMP DESEMPEÑO SUP HCB, COMP DESEMPEÑO SUP HCB RETRO, COMPENSACION POR DESEMPEÑO SUPERIOR AL, COMPENSACION POR DESEMPEÑO SUPERIOR AL RETRO, PREMIO DE PUNTUALIDAD HCB RETRO, PREMIO DE PUNTUALIDAD HCB RETRO, AYUDA PARA TRANSPORTE HCBDF, AYUDA PARA TRANSPORTE HCBDF RETRO, ESTIMULO AL TRABAJADOR SINDICALIZADO HCBDF, ESTIMULO AL TRABAJADOR HCBDF RETRO, COMPENSACION AL DESARROLLO, COMPENSACION AL DESARROLLO RETRO, AJUSTE SEMESTRAL HCBDF, AJUSTE SEMESTRAL HCBDF RETRO, PRIMA VACACIONAL HCBDF, PRIMA VACACIONAL HCBDF RETRO, PRIMA DOMINICAL, PRIMA DOMINICAL RETRO, DESCANSO ESPECIAL HCB, DESCANSO ESPECIAL HCB RETRO, DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB, DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB RETRO, ESTIMULO ANUAL PUNTUALIDAD HCB, ESTIMULO ANUAL HCB RETRO, VALES DE DESPENSA, AGUINALDO, AGUINALDO RETRO; sin que se precisara si dichos conceptos formaban parte o no del cálculo de la pensión respectiva.

Atendiendo a la pretensión de la parte actora, en la cual refiere los conceptos que deben incluirse en el cálculo de su pensión; y tal como lo dice el nombre de las compensaciones **COMPENSACION POR ESPECIALIDAD, COMPENSACION POR ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACION POR RIESGO, COMPENSACION POR RIESGO RETRO, COMPENSACION POR RIESGO INFECTO CONTA HCB, COMPENSACION POR RIESGO INFECTO CONTA HCB RETRO, COMPENSACION INFECTO HCB, COMPENSACION INFECTO HCB RETRO, COMPENSACION 1871-2013 HCBDF, COMPENSACION 1871-2013 HCBDF RETRO, CONCEPTO ESPECIAL COMPENSACION HCB EXC,**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONCEPTO ESPECIAL COMPENSACION HCB EXC RETRO, COMP DESEMPEÑO SUP HCB, COMP DESEMPEÑO SUP HCB RETRO, COMPENSACION POR DESEMPEÑO SUPERIOR AL, COMPENSACION POR DESEMPEÑO SUPERIOR AL RETRO, COMPENSACION AL DESARROLLO, COMPENSACION AL DESARROLLO RETRO, las mismas se tratan de compensaciones percibidas por el elemento pensionado que tuvo que integrarse a su sueldo básico de cotización, por lo que, al no hacerlo así, la autoridad demandada violentó lo establecido en los artículos 15, 16 y específicamente el artículo **26** de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, pues cumplió con los requisitos que establece tal numeral al haber acreditado que al momento de la solicitud de pensión, acreditó contar **treinta y tres años** de servicio, por lo que en el contenido del dictamen impugnado debieron plasmarse los conceptos en base a los cuales fue calculada la pensión respectiva, así como los cálculos aritméticos por los que se determinó la misma.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad enjuiciada argumente en el oficio de contestación de demanda, que es a cargo de la parte actora demostrar, no solamente las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino que además debe demostrar que respecto de todos y cada uno de los conceptos de percepciones se le hicieron retenciones de seguridad social a favor de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para que válidamente pudiera alegar que dichos enteros se incluyan en su beneficio pensionario; ya que dicho argumento en nada desvirtúa lo hasta aquí expuesto en este fallo.

Sin perder de vista lo anterior, debemos atender que en el cálculo de pensión respectiva debieron tomarse en consideración los conceptos que fueron pagados a la parte actora, aunque respecto a estos no haya acreditado que se hubiesen realizado aportaciones a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 15 y **26** de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En tal sentido, de conformidad con el artículo **26** de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para la asignación de su pensión debe tomarse en consideración el sueldo básico que haya disfrutado el trabajador en los tres años anteriores a la fecha de su baja, el cual se integra de acuerdo al artículo 15 de la misma Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Así las cosas, del análisis y estudio del acto impugnado, se desprende que la autoridad demandada omitió interpretar debidamente los artículos 15 y **26** de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, pues la autoridad debió tomar en consideración todas y cada una de las percepciones que forman parte del sueldo, sobresueldo y compensaciones que recibía el hoy actor durante el último trienio laborado, fundando y motivando en base a los mismos el cálculo de la pensión otorgada, estableciendo las operaciones aritméticas en base a las cuales llegó a la cantidad que le corresponde mensualmente como pensión al actor, situación que no aconteció, lo que dejó al accionante en estado de indefensión, al no contar con elementos que le permitieran su adecuada defensa.

54

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60104/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-14117/2021

- 6 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior es así, ya que la autoridad demandada omite determinar en la resolución impugnada, la totalidad de los conceptos que fueron percibidos por D.P. Art. 186 LTÁIPRCCDMX, por concepto de sueldo, sobresueldo y compensaciones durante el último trienio en que laboró para la Institución.

En ese sentido, es de explorado derecho y de sobra conocida la obligación de las autoridades en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, la ahora responsable omitió expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad de molestia combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración al resolver en la forma en que lo hizo y sancionar de esa manera al accionante.

Resultando aplicable al caso, la jurisprudencia número 1 sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J 23 de la Segunda Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuya voz y texto señalan:

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad."

Ahora bien, por lo que se refiere a los conceptos **DESPENSA**, en virtud que éstos no pueden formar parte de la cuantificación del Dictamen de Pensión impugnado, pues por lo que se refiere a la **"DESPENSA"**, **"AYUDA DE SERVICIO"**, **"PRIMA VACACIONAL"**, **"PRIMA VACACIONAL RETRO"**, **"ESTIMULO ANUAL PUNTUALIDAD HCB"**, **"ESTIMULO ANUAL PUNTUALIDAD HCB RETRO"**, **"VALES DE DESPENSA"**, **"AGUINALDO"** y **"AGUINALDO RETRO"** no forma parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación por

servicios, ya que aun cuando la hubiera percibido, no debe considerarse al ser únicamente una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero con la finalidad de cubrir sus gastos de despensa; en consecuencia, no forma parte del sueldo básico. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.09, de la Cuarta Época, aprobada por esta Sala Superior, en sesión extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece, la cual textualmente dispone lo que se transcribe a continuación:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de **"ayuda de despensa"**, aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, **es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.**"

Asimismo, resulta de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial, cuya voz y texto disponen:

"Tesis: 2a./J. 12/2009. Registro: 167971. Segunda Sala. Novena Época. **Jurisprudencia** (Laboral. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 433

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

Contradicción de tesis 204/2008-SS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de enero de 2009. Cinco

35

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60104/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-14117/2021

- 7 -

votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera. Tesis de jurisprudencia 12/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de enero de dos mil nueve."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En este contexto, con fundamento en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, quedando obligada la autoridad demandada a dejar sin efectos el **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX^{DF} de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, y emitir un nuevo dictamen de pensión debidamente fundado y motivado, en el que considere para el cálculo los siguientes conceptos: SALARIO BASE, SALARIO SASE RETRO, COMPENSACION POR ESPECIALIDAD, COMPENSACION POR ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACION POR RIESGO, COMPENSACION POR RIESGO RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, PREVISION SOCIAL MULTIPLE, COMPENSACION POR RIESGO INFECTO CONTA HCB, COMPENSACION POR RIESGO INFECTO CONTA HCB RETRO, COMPENSACION INFECTO HCB, COMPENSACION INFECTO HCB RETRO, COMPENSACION 1871-2013 HCBDF, COMPENSACION 1871-2013 HCBDF RETRO, CONCEPTO ESPECIAL COMPENSACION HCB EXC, CONCEPTO ESPECIAL COMPENSACION HCB EXC RETRO, CONC ESPECIAL COMP EXC HCB, CONC ESPECIAL COMP EXC HCB RETRO, COMP DESEMPEÑO SUP HCB, COMP DESEMPEÑO SUP HCB RETRO, COMPENSACION POR DESEMPEÑO SUPERIOR AL, COMPENSACION POR DESEMPEÑO SUPERIOR AL RETRO, PREMIO DE PUNTUALIDAD HCB RETRO, PREMIO DE PUNTUALIDAD HCB RETRO, AYUDA PARA TRANSPORTE HCBDF, AYUDA PARA TRANSPORTE HCBDF RETRO, ESTIMULO AL TRABAJADOR SINDICALIZADO HCBDF, ESTIMULO AL TRABAJADOR HCBDF RETRO, COMPENSACION AL DESARROLLO, COMPENSACION AL DESARROLLO RETRO, AJUSTE SEMESTRAL HCBDF, AJUSTE SEMESTRAL HCBDF RETRO, PRIMA DOMINICAL, PRIMA DOMINICAL RETRO, DESCANSO ESPECIAL HCB, DESCANSO ESPECIAL HCB RETRO, DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB, DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO HCB RETRO; tomando en consideración los argumentos vertidos en la presente sentencia; y como consecuencia de ello, se determine en caso de ser procedente, el ajuste y actualización a la pensión por retiro por edad y tiempo de servicios que corresponda al actor.

En atención a los artículos 16 y 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, al momento de emitir el nuevo Dictamen de Pensión, queda facultada para cobrar al actor el importe diferencial relativo a las cuotas que debió aportar cuando era trabajador, durante el tiempo que este prestó sus servicios y cotizó a la Caja de Previsión demandada, y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaba; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo que es un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sustentado por la Sala Superior de este H. Tribunal, que indica:

Época: Cuarta.- Instancia: Sala Superior, TCADF.- Tesis S.S.
10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL

DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Tesis de Jurisprudencia Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece

También queda obligada a la demandada, GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a pagar al actor D.P. Art. 186 LTÁIPRCCDMX , las diferencias que se generen, **en su caso, desde la fecha que fue otorgada la referida pensión y hasta la fecha en que se paguen estas.** Sin dejar de pagar la pensión que actualmente recibe el actor. Sirve de apoyo a lo anterior, **por analogía**, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra indica:

Época: Tercera. Instancia: Sala Superior, TCADF. Tesis: S.S. 85

PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.- El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, (actualmente vigente) en su artículo 1º fracciones II y III establece como objeto, regular la impartición de las prestaciones por pensión jubilatoria y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; en su artículo 9º dispone que las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos y de sus familiares y quienes tendrán derecho a que se les otorgue, son quienes han sido Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), así como los Trabajadores en activo a Lista

58

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60104/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-14117/2021

- 8 -

de Raya de ese Departamento y empleados de la Institución de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya; asimismo, en su artículo 18 preceptúa que "...Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución...", por su parte el artículo 19 del citado Cuerpo Normativo prevé que: "...Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º de este Ordenamiento...". Consecuentemente, conforme a la finalidad que el ordenamiento reglamentario señala, para calcular las pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, se deben considerar todas las percepciones del trabajador, es decir, aquellas ordinarias otorgadas de manera continua y permanente, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del sueldo básico ordinario del trabajador; sin perderse de vista que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones y además, el descuento y la aportación quincenal le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental y no al empleado, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento de referencia. Por ende, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su modificación y el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador.

R.A. 6362/2008.- I-1021/2008.- Parte actora: Juan Calva López.- Fecha: 01 de octubre de 2008.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Martha Margarita Pérez Hernández. R.A. 6882/2008.- I-453/2008.- Parte actora: Camilo Ramírez Jarácuaro.- Fecha: 15 de octubre de 2008.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Yolanda Ortega López. R.A. 7766/2008.- A-5902/2007.- Parte actora: José Luis Nava Olvera.- Fecha: 29 de octubre de 2008.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Dra. Lucila Silva Guerrero.- Secretaria: Lic. María Juana López Briones. R.A. 8872/2008.- A-5801/2007.- Parte actora: Porfirio Gasca Castañeda.- Fecha: 19 de noviembre de 2008.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Yolanda Ortega López. R.A. 5204/2008.- II-36/2008.- Parte actora: Marcelino Castillo González.- Fecha: 04 de marzo de 2009.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Dr. Adalberto Saldaña Harlow.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez."

Finalmente, el actor D.P. Art. 186 LTÁIPRCCDMX , no debe perder el derecho de aumento en su pensión señalado en el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

HÁBILES, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Es de aplicarse la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de octubre de 1990, cuya literalidad es:

'GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."

Se dice que el agravio es fundado, toda vez que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal establece que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esa Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, por lo que, contrario a lo determinado en primera instancia, los conceptos de **previsión social múltiple, premio de puntualidad HCB, ayuda para transporte HCBDF, estímulo al trabajador sindicalizado HCBDF, prima dominical y días de descanso obligatorio HCB**, no forman parte del sueldo básico del actor, el cual, se repite, está integrado únicamente por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, por lo que dichos conceptos sólo se traducen en una remuneración a cantidad adicional que no integran el sueldo básico del demandante.

Se afirma lo anterior, ya que los artículos 2º, fracción I, 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecen:

ARTICULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

...

I.- Pensión por jubilación;

...

ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y

57

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60104/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-14117/2021

- 9 -

fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

De los preceptos transcritos, se desprende que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esa Ley será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**; que **las aportaciones establecidas en esa Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico**, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y **será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esa Ley**; que el derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja y; la pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del **sueldo básico** que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Esto es, se advierte que, contrario a lo determinado en primera instancia, no todo concepto percibido debe ser considerado para integrar el promedio del sueldo básico sobre el que se calculará la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cuantía de la pensión y asimismo, se deduce que las cotizaciones de mérito tienen precisamente como objetivo satisfacer el fin social que se persigue, es decir, cubrir las pensiones, prestaciones y servicios que otorga la referida Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y ante ello también que entre la pensión y las cotizaciones debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las pensiones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se toma en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

Así, si de conformidad con los preceptos transcritos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el sueldo, sobresueldo y compensaciones; entonces, es evidente que, contrario a lo resuelto por la Sala de origen, los conceptos denominados **previsión social múltiple, premio de puntualidad HCB, ayuda para transporte HCBDF, estímulo al trabajador sindicalizado HCBDF, prima dominical y días de descanso obligatorio HCB,** no pueden ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de pensión del actor, al no estar previstos en los citados preceptos y por tal motivo, no se cotizó respecto de dichos conceptos, pues no basta la percepción continua de los citados conceptos durante los últimos tres años laborados, ya que lo trascendente en el caso es que sólo el concepto de sueldo básico que ya integra o comprende los rubros de sueldo, sobresueldo y compensación, en términos el artículo 15 de la citada Ley, es el que debe tomarse en cuenta para realizar las aportaciones al fondo de pensión, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador reciba con motivo de su trabajo, salvo que se demuestre que fue objeto de cotización.

Aunado a ello, la Sala de origen ordenó a la autoridad considerar los conceptos de descanso especial HCB, compensación al desarrollo y ajuste semestral HCBDF, sin que de los comprobantes del actor se advierta que hayan sido prestaciones que haya recibido de manera continua e ininterrumpida durante el último trienio en que laboró y que se traten de percepciones que integran el sueldo básico.

58

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60104/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-14117/2021

- 10 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Máxime que si bien, la autoridad se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial de las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores, de acuerdo al salario que devengaban; lo cierto es, que el ejercicio de esa prerrogativa sólo es respecto de los conceptos que integran el sueldo básico, por los que no se haya efectuado la aportación correspondiente, pues así se desprende del contenido de los artículos 16, 17, 18 y 20 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que indican:

ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTICULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

ARTICULO 18.- El Departamento está obligado a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;
- II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

ARTICULO 20.- Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descunte hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.

Por lo anterior, no resulta viable que el ejercicio de esa atribución, tenga el alcance de requerir las cuotas sobre rubros distintos al sueldo básico, ya que es innegable la potestad de la autoridad en el sentido de que, para fijar correctamente una pensión,

pueda recuperar el monto diferencial de lo no aportado, pues no se le puede exigir que considere un sueldo o salario distinto del cotizado, sin embargo, esa facultad está condicionada a que se trate de los conceptos que integran el sueldo básico, de lo contrario, como ocurrió en el caso en concreto, el demandante es quien debe demostrar la cotización correspondiente de los rubros distintos al sueldo, sobresueldo y compensación, es decir, de las percepciones de previsión social múltiple, premio de puntualidad HCB, ayuda para transporte HCBDF, estímulo al trabajador sindicalizado HCBDF, prima dominical y días de descanso obligatorio HCB.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo procedente en el presente caso es **revocar** la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada el nueve de junio de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad TJ/I-14117/2021, por lo que este Tribunal de Alzada reasume jurisdicción a fin de estar en posibilidad de emitir la sentencia que en derecho proceda, lo que se realiza en los siguientes términos:

III.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día dieciséis de abril de dos mil veintiuno, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, demandó la nulidad de:

“Resolución administrativa contenida en el **Dictamen de Pensión por Jubilación**, con número de expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX número de Dictamen D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **20 de marzo de 2020**, emitido por el **Gerente General de la Cala de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**, en el que se determina una Pensión por Jubilación de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

(En el dictamen impugnado se le otorga la cuota mensual asignada a partir del primero de febrero de dos mil veinte.)

A través del acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que produjera su contestación de demanda, carga procesal que fue cumplimentada en legal tiempo y forma.

59

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60104/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-14117/2021

- 11 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hizo saber a las partes que tenían un término de cinco días para formular alegatos y que, al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

IV.- Se procede al estudio de la causal invocada por el apoderado legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, al contestar la demanda en representación de la autoridad demandada, quien refiere que el juicio es improcedente porque al haber sido emitido el acto conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y su Reglamento, el actor carece de derecho y acción para demandar su nulidad.

Este Cuerpo Colegiado considera que el anterior argumento es de **desestimarse**, toda vez que se encuentra encaminado a demostrar la legalidad del acto impugnado, pero no la improcedencia del juicio.

Criterio que se robustece con la Jurisprudencia número 48, Época Tercera, aprobada por esta Sala Superior en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del mismo año, que dice:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Toda vez que se desestimó la causal formulada en la contestación de demanda y ya que este Cuerpo Colegiado no advierte que se actualice alguna de las previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, continúa con el estudio del presente asunto.

V.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto se circunscribe a reconocer la validez o declarar la nulidad del dictamen de pensión por jubilación número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), del veinte de marzo de dos mil veinte.

VI.- Determinado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional una vez que analizó los argumentos hechos valer y las pruebas aportadas por las partes, tanto en el escrito inicial de demanda, así como en la contestación respectiva y valoradas conforme a derecho atendiendo a lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede al estudio conjunto de los tres conceptos de nulidad formulados por el actor, en donde toralmente plantea que la pensión que le fue otorgada se realizó sin la debida fundamentación y motivación que debe tener cualquier acto de autoridad, violando en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y de seguridad jurídica, ya que se le asigna una cantidad que no es la que le corresponde de conformidad con los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, toda vez que no se consideraron todas y cada una de las percepciones recibidas hasta la fecha de su baja, pues sus comprobantes de pago demuestran que su pensión debería ser más alta de la que le fue asignada.

Asimismo, refiere que el fin de las pensiones es otorgar una garantía a quienes las reciban, razón por la que el sueldo básico debe integrarse con todas y cada una de las prestaciones del trabajador, sin que la autoridad interprete correctamente lo plasmado por el legislador, pues no desglosó la totalidad de cada una de las percepciones recibidas hasta la fecha de su baja y en concordancia con el último trienio laborado, violando así sus derechos humanos y sociales y contraviniendo los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, además de que no detalla los conceptos que se tomaron en consideración para la cuantificación correcta de su pensión.

60

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60104/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-14117/2021

- 12 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

También, indica que en términos de las condiciones generales de trabajo contraídas y conferidas en el contrato colectivo de trabajo del año dos mil diecisiete y contrato colectivo de trabajo del año dos mil diecinueve, entre el Organismo Descentralizado Heroico Cuerpo de Bomberos y el Sindicato de Bomberos tiene derecho a las prestaciones de Ley y otras percepciones adicionales de acuerdo a sus capítulos denominados días de descanso obligatorio y prestaciones económicas y sociales, aunado a que las percepciones recibidas con el adjetivo RETRO, corresponden al equivalente de la parte proporcional de los conceptos percibidos en referencia al sueldo asignado, por lo que, aduce, debe realizarse la inclusión de todos esos conceptos.

De igual forma, señala que el hecho de que no haya cotizado el equivalente al 6.5% por los conceptos que le fueron pagados en el último trienio laborado, no constituye una omisión que deba limitar sus derechos pensionarios, pues corresponde al Heroico Cuerpo de Bomberos delimitar con exactitud los conceptos sometidos a la cotización y efectuar el descuento correspondiente, lo cual no ocurrió y no puede imputársele a él.

Por último, reitera que la autoridad no tomó en consideración el 100% del promedio total del sueldo básico que disfrutó los tres años anteriores a la fecha de la baja, ya que en ninguna parte del dictamen se desprende cómo llegó a la conclusión de otorgar su pensión, al no mencionar qué conceptos se tomaron en consideración.

Por su parte, la demandada contestó que el actor únicamente aportó sobre los conceptos denominados salario base, prima de perseverancia, compensación por especialidad y compensación por riesgo, sin que los conceptos de despensa, ayuda servicio, previsión social múltiple, compensación por desempeño superior HCB, concepto especial compensación HCB EXC y compensación al desarrollo HCB formen parte de su sueldo básico.

Este Pleno Jurisdiccional considera que los conceptos de nulidad en estudio en una parte resultan **fundados** y en otra, **infundados**.

Son **fundados**, en virtud de que el Dictamen de Pensión por Jubilación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, visible de la foja cuarenta y cinco a la cuarenta y ocho del juicio principal, efectivamente no se encuentra debidamente fundado y motivado, lo que contraviene lo previsto en el artículo 16 Constitucional, ya que la demandada se limitó a señalar que realizado el estudio y valoración de las constancias que corren agregadas al expediente integrado por esa Entidad, se advierte que es procedente el dictamen de pensión por jubilación y que del cálculo de trienio del veintiocho de febrero de dos mil veinte, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, se desprende que el monto de la pensión mensual que corresponde a D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

es por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a partir del primero de febrero de dos mil veinte.

Sin embargo, la autoridad demandada omitió señalar en el acto impugnado qué percepciones de las recibidas por el actor durante el último trienio que laboró, son las que integran su sueldo básico conforme al cual se otorgó su pensión, lo que ciertamente vulneró el principio de fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 Constitucional.

Criterio que se fortalece con la Jurisprudencia número 1, Época Segunda, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que indica:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

41

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60104/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-14117/2021

- 13 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora bien, el concepto de nulidad es **infundado**, ya que, contrario a lo alegado por el demandante, no todos los conceptos que percibió durante el último trienio laborado forman parte de su sueldo básico, en virtud de que los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal establecen:

ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

De los preceptos transcritos, se desprende que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esa Ley será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**; que **las aportaciones establecidas en esa Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico**, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y **será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esa Ley**; que el derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus

servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja y; la pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Esto es, se advierte que, contrario a lo pretendido en este juicio, no todo concepto percibido debe ser considerado para integrar el promedio del sueldo básico sobre el que se calculará la cuantía de la pensión y asimismo, se deduce que las cotizaciones de mérito tienen precisamente como objetivo satisfacer el fin social que se persigue, es decir, cubrir las pensiones, prestaciones y servicios que otorga la referida Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y ante ello también que entre la pensión y las cotizaciones debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las pensiones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se toma en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

Ahora bien, de los recibos de pago exhibidos por el actor, que van del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil veinte, visibles de la foja cincuenta y cinco a la ciento treinta del juicio principal y que corresponden al último trienio que laboró se desprende que de manera ininterrumpida percibió los conceptos de:

- **Salario base (importe)**
- **Prima de perseverancia**
- **Compensación por especialidad**
- **Compensación por riesgo**
- Despensa
- Ayuda servicio
- Previsión social múltiple
- **Compensación infecto HCB**
- Premio puntualidad HCB
- Ayuda para transporte HCB
- Estímulo trabajador sind. HCB
- **Compensación 1871-2013 HCB**
- Ajuste semestral HCBDF

12

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60104/2021
JUIICIO DE NULIDAD TJ/I-14117/2021**

- 14 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- **Compensación desempeño superior HCB**
- **Concepto especial compensación exc. HCB**
- Días de descanso obligatorio HCB
- Prima dominical HCB
- Apoyo canasta básica HCBDF
- Prima vacacional

No obstante lo anterior, el concepto de despensa no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión que nos ocupa, pues aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio en que laboró, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte de su sueldo básico.

Se aplica a lo anterior, la Jurisprudencia número 9, Época Cuarta, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, que establece:

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

Asimismo, se aplica por la razón que informa, la Jurisprudencia 2ª./J.12/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de dos mil nueve, página 443, que indica:

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

Del mismo modo, los conceptos de ayuda servicio, previsión social múltiple, premio puntualidad HCB, ayuda para transporte HCB, estímulo trabajador sind. HCB, ajuste semestral HCBDF, días de descanso obligatorio HCB, prima dominical HCB y apoyo canasta básica HCBDF no forman parte del sueldo básico del elemento, en virtud de que, como se ha explicado, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esa Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Por ende, contrario a lo pretendido en el presente juicio, los conceptos de ayuda servicio, previsión social múltiple, premio puntualidad HCB, ayuda para transporte HCB, estímulo trabajador sind. HCB, ajuste semestral HCBDF, días de descanso obligatorio HCB, prima dominical HCB y apoyo canasta básica HCBDF no deben integrar la pensión del actor, pues sólo constituyen prestaciones de carácter convencional que no forman parte del sueldo básico al no corresponder a los conceptos de sueldo, sobresueldo o compensaciones, y por tal motivo, no se cotizó respecto de dichos conceptos, por lo que no basta la percepción continua de las citadas

63

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60104/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-14117/2021

- 15 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

percepciones durante los últimos tres años laborados, ya que lo trascendente en el caso es que sólo el concepto de sueldo básico que ya integra o comprende los rubros de sueldo, sobresueldo y compensación, en términos el artículo 15 de la citada Ley, es el que debe tomarse en cuenta para realizar las aportaciones al fondo de pensión, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador reciba con motivo de su trabajo, salvo que se demuestre que fue objeto de cotización, lo que en el caso no aconteció, toda vez que el actor no demostró que los mencionados conceptos hayan sido objeto de cotización ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y, sobre todo, que se traten de asignaciones que integren el sueldo básico, es decir, que se traten de conceptos asimilables al sueldo, sobresueldo o compensaciones.

En cuanto a los conceptos de prima vacacional y aguinaldo, no se deben incluir en el cálculo del monto de la pensión otorgada, ya que se tratan de prestaciones que por sí mismas no forman parte del salario básico contemplado en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sino que se calculan en proporción con el salario básico percibido por el elemento, en el cual no se incluyen, y asimismo, son enteradas de manera semestral y anual, respectivamente, por lo cual no revisten el carácter de una prestación otorgada continua, periódica y permanente; por lo que en el caso concreto deberán calcularse en su momento conforme a la cantidad mensual que con motivo de la pensión otorgada se calcule para la actora.

Apoya la anterior consideración, la siguiente Jurisprudencia I.13o.T. J/8, de la Novena Época, emitida por reiteración de criterios, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1318, sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que define claramente lo que debe entenderse por aguinaldo y cómo se efectúa su cálculo:

VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. Las

vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son **prestaciones de carácter legal** previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que **establece su pago con base en el salario del trabajador**, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulador, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba.

Por lo que hace a los conceptos que pretende el actor, a saber, compensación por riesgo infecto-contag HCB, compensación al desarrollo y vales de despensa no pueden incluirse al cálculo de su pensión, en virtud de que de los comprobantes de liquidación de pago correspondientes al último trienio que laboró no se advierte que hayan sido percibidos y por lo que hace a los conceptos de descanso especial HCB y estímulo anual de puntualidad HCB son conceptos que, además de que no integran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, tampoco fueron percibidos de manera ininterrumpida y permanente en el último trienio laborado, por tanto, no forman parte de su sueldo básico.

Y respecto a las percepciones recibidas como "retro", son relativos a pagos retroactivos realizados al elemento, es decir, ajustes salariales, pero no implica que sean conceptos diversos al sueldo básico de éste, por lo que también deviene de infundado que pretenda su inclusión.

Así, el sueldo básico del actor está integrado únicamente por los conceptos de **salario base (importe), prima de perseverancia, compensación por especialidad, compensación por riesgo, compensación infecto HCB, compensación 1871-2013 HCB, compensación desempeño superior HCB y concepto especial compensación exc. HCB**, al ser las percepciones que integran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En cuanto, al argumento del actor relativo a que *en términos de las condiciones generales de trabajo contraídas y conferidas en el contrato colectivo de trabajo del año dos mil diecisiete y contrato colectivo de trabajo del año dos mil diecinueve, entre el Organismo Descentralizado Heroico Cuerpo de Bomberos y el Sindicato de Bomberos tiene derecho a las prestaciones de Ley y otras percepciones adicionales de acuerdo a sus capítulos denominados días de descanso obligatorio y prestaciones económicas y sociales;* debe decirse que, como se ha explicado en esta sentencia, las pensiones por jubilación que otorga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México no corresponden al sueldo íntegro que los elementos percibían durante el último trienio laborado, sino al 100% del promedio resultante del **sueldo básico** que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, sueldo básico que, se insiste, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, lo que demuestra que, contrario a lo pretendido por el demandante, no todos y cada uno de los conceptos que percibió durante los últimos tres años que prestó sus servicios forman parte de su sueldo básico.

Por lo que hace al concepto de nulidad referente a que *el hecho de que no haya cotizado el equivalente al 6.5% por los conceptos que le fueron pagados en el último trienio laborado, no constituye una omisión que deba limitar sus derechos pensionarios, pues corresponde al Heroico Cuerpo de Bomberos delimitar con exactitud los conceptos sometidos a la cotización y efectuar el descuento correspondiente, lo cual no ocurrió y no puede imputársele a él;* debe decirse que si bien es verdad, la autoridad se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial de las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores, de acuerdo al salario que devengaban, verdad también lo es que, el ejercicio de esa prerrogativa sólo es respecto de los conceptos que integran el sueldo

básico por los que no se haya efectuado la aportación correspondiente, pues así se desprende del contenido de los artículos 16, 17, 18 y 20 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que indican:

ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTICULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

ARTICULO 18.- El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;

II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

ARTICULO 20.- Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuente hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.

Por lo anterior, no resulta viable que el ejercicio de esa atribución, tenga el alcance de requerir las cuotas sobre rubros distintos al sueldo básico, ya que es innegable la potestad de la autoridad en el sentido de que, para fijar correctamente las pensiones pueda recuperar el monto diferencial de lo no aportado, pues no se le puede exigir que considere un sueldo o salario distinto del cotizado, sin embargo, esa facultad está condicionada a que se trate de los conceptos que integran el sueldo básico, de lo contrario, como ocurre en el caso en concreto, el demandante es quien debió

65

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60104/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-14117/2021

- 17 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demostrar la cotización correspondiente de los rubros distintos al sueldo, sobresueldo y compensación.

Finalmente, debe decirse que la jurisprudencia que invoca el actor, de rubro: "PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA.", no es aplicable al presente asunto, pues dicha jurisprudencia alude al Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, el cual en nada resulta aplicable a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y por ello, resulta infundado que el demandante pretenda su aplicación en el presente asunto.

En esa tesitura, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el numeral 102, fracción III, de la Ley en cita, se declara la **nulidad** del Dictamen de Pensión por Jubilación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad responsable a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en emitir un nuevo Dictamen de Pensión por Jubilación debidamente fundado y motivado, en el que se consideren todos los conceptos que percibió como salario básico, consistentes en: **salario base (importe), prima de perseverancia, compensación por especialidad, compensación por riesgo, compensación infecto HCB, compensación 1871-2013 HCB, compensación desempeño superior HCB y concepto especial compensación exc. HCB**, con la finalidad de que se realice debidamente el cálculo de la pensión otorgada, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, por lo que la demandada se encuentra facultada para cobrarle a la Corporación a la que el actor prestó sus servicios, las aportaciones que no efectuó y asimismo, a cobrarle al actor el importe diferencial relativo a las

cuotas que debió aportar cuando era trabajador, y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaba, respecto de los conceptos no aportados y únicamente con relación al último trienio laborado, por lo que una vez determinada la cantidad a pagar como pensión al hoy actor, en caso de existir diferencias, deberá pagar la diferencia que ascienda de la misma en forma retroactiva al actor desde el momento en que se le otorgó, debiendo considerar que la cuantía de la pensión aumentará al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos. Lo anterior, en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que esta sentencia quede firme.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad con lo señalado en el Considerando II de esta sentencia, el agravio manifestado por la autorizada de la autoridad demandada resulta fundado para revocar la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-14117/2021.

TERCERO.- No se sobresee en el presente juicio de nulidad, en términos del considerando IV del presente fallo.

CUARTO.- Se declara la **nulidad** del acto impugnado, de conformidad a los argumentos y fundamentos legales expresados en el último considerando de esta resolución y para los efectos ahí precisados.

16

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60104/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-14117/2021

- 18 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.